



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUVITO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00039

DEMANDANTE: PEDRO MARÍA DELGADILLO RUIZ

DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO

ASUNTO: AUTO TIENE POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL SECUESTRE

En virtud del informe secretarial de la fecha, corresponde proveer sobre la justificación de la inasistencia a la diligencia de secuestro programada para el 16/09/2020 a las 8:00. a.m por parte del auxiliar de la justicia designado como secuestre, misma que allegó al correo institucional, explicando que no revisó su correo electrónico y por tanto no se dio cuenta que desde el 31 de agosto anterior se le había citado para esta diligencia; además, explicó que para esa misma fecha y para el día 24 siguiente estaba convocado para audiencias en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira dentro de los procesos 2017-00130 y 2017-00131, razón por la que el día 16 acudió a ese Despacho Judicial y allí el Secretario le indicó que la audiencia no estaba agendada para el de 16, sino para el 17 y 24 de septiembre, siendo estas las razones que le impidieron concurrir a la diligencia programada por esta oficina judicial. También dijo que no fue cierto que la apoderada judicial de la parte demandante lo hubiera llamado para informarle de la fecha y hora señalada para la diligencia.

Puestas así las cosas y como el auxiliar de la justicia atendió el requerimiento que le efectuó el juzgado, y en efecto, expuso las razones por las que dejó de concurrir a esta diligencia, en virtud del principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, se tendrá por justificada su inasistencia, y por tanto, no habrá lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 595 de la codificación civil adjetiva. No obstante, se le instará para que en adelante esté más atento a su correo electrónico, ya que como él bien lo señala en su escrito, al tenor de lo predicado en el artículo 103 del C.G. del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, este es uno de los medios tecnológicos habilitados para efectuar las citaciones y comunicaciones en el marco de la actuación judicial, aunado al hecho de que como auxiliar de la justicia debe sujetarse a los deberes que le impone la ley (artículos 50, 51 y 52 del C.G. del P.)

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado, RESULEVE:

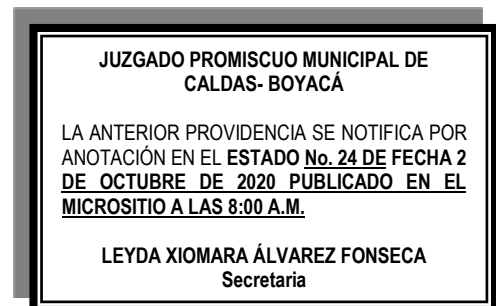
PRIMERO: Tener por justificada la inasistencia del secuestre Mario Alfonso Parra Chaparro a la diligencia programada dentro del intitulado para el 16/09/2020 a las 8:00 a.m. En consecuencia, no hay lugar a imponer la sanción de que trata el artículo 595 del C.G. del P.

SEGUNDO: Instar al señor Mario Alfonso Parra Chaparro para que en lo sucesivo revise con absoluto rigor y frecuencia su correo electrónico, y, consigne en su agenda las citaciones judiciales que se le hagan, a fin de que situaciones como esta no se vuelvan a presentar, toda vez que como auxiliar de la justicia debe sujetarse a los deberes que le impone la ley. (artículos 50, 51 y 52 del C.G. del P.). **Por Secretaría**, ofíciase y adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f686083e6dd75458c2cd0e3f9b5e7f8f6f525be238f42bce7391124b376944f

Documento generado en 01/10/2020 04:16:41 p.m.